# ACUERDO

DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA

ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE HAITI

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Haití,

Deseosos de intensificar los lazos de amistad que existen entre los dos países,

Considerando su interés común en incrementar la cooperación científica y técnica en beneficio del desarrollo económico y del bienestar de sus pueblos,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE :

ARTICULO Iº -

La Cooperación prevista en el Presente Acuerdo tendrá como objeto incrementar el progreso científico y técnico y contribuir eficazmente al desarrollo económico y social de los dos países conforme a sus respectivos objetivos. Esta cooperación se hará aplicando sus conocimientos y capacidades científicas y tecnológicas en el campo y en el sector de interés y beneficio recíprocos.

## ARTICULO IIº -

Conforme a lo señalado en el Artículo Iº, la cooperación consiste principalmente en la ejecución en forma conjunta y coordinada de los programas y de los proyectos tendientes a incrementar:

A.- El progreso de la investigación científica básica y aplicada y el desarrollo de la tecnología que resulta de esta investigación, así como el perfeccionamiento de la tecnología existente.

B.- La transmisión de los conocimientos técnicos y de las experiencias existentes en los organismos y las instituciones del sector pú-

4

blico o privado de una de las Partes Contratantes a la otra Parte Contratante, mediante servicios de consejo técnico.

# ARTICULO IIIº -

En ejecución del presente Acuerdo las Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

A.- El intercambio y la transmisión de información y de datos científicos y tecnológicos, de la tecnología, de patentes y licencias, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo VIº;

B.— El intercambio y la formación de personal científico, técnico y especializado (personal llamado a continuación "expertos");

C.- El intercambio y la provisión de bienes de material, de equipo y de servicios;

D.- Reuniones de distinto carácter en vista de examinar e intercambiar informaciones en los campos de la ciencia, la tecnología y el desarrollo económico y social; y

E.- La creación, la aplicación y/o la utilización de instalaciones de orden científico y técnico, de centros de prueba y/o de producción
experimental.

Para la aplicación del párrafo E las Partes Contratantes deberán dar expresamente su autorización.

## ARTICULO IVº -

La realización de los programas y de los proyectos oficiales de cooperación, según las estipulaciones de este Acuerdo y los detalles com-

plementarios, serán objeto de acuerdos específicos concertados por la vía diplomática, teniendo al mismo tiempo como objetivo:

A.- Designar los organismos y las organizaciones de las dos Partes Contratantes que se encargarán de la ejecución de los proyectos fijados.

B.- Determinar la responsabilidad que a cada una de Ellas le incumbe por la ejecución de los proyectos fijados en virtud del presente Acuerdo.

#### ARTICULO Vº -

El alcance de la difusión de información que se refiere a los programas y proyectos de cooperación será determinado en los acuerdos específicos mencionados en el Artículo IVº y en los contratos previstos en el Artículo VIIº.

## ARTICULO VIº -

Las Partes Contratantes, conforme a sus legislaciones internas, favorecerán el intercambio y la utilización de la tecnología patentada o no patentada que pertenecen a personas físicas o jurídicas de cada Parte, con domicilio en su territorio respectivo.

#### ARTICULO VIIº -

1.- Las Partes Contratantes, conforme a su legislación respectiva, favorecerán la participación de los organismos y de las instituciones privadas de Una y Otra en los programas y en los proyectos de cooperación previstos en el presente Acuerdo. Esta participación tendrá lugar en el marco de los acuerdos específicos mencionados en el Artículo IVº o mediante la conclusión directa de contratos entre los organismos o las instituciones mencionadas.

2.- La facultad de concertar programas o proyectos de cooperación a través de contratos firmados por separado, así como la participación
n la ejecución de acuerdos específicos mencionados en el Artículo IVº será
la responsabilidad de los organismos y de las instituciones privadas de los
dos países, los cuales podrán actuar y contratar sus servicios sea con los
dos Gobiernos, sea con instituciones análogas con domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante, con todos los beneficios que les concede
la legislación vigente en cada país.

#### ARTICULO VIIIº -

l.- En caso que la cooperación sea sufragada por las Partes Contratantes, los gastos relacionados con el envío de los expertos de un país a otro para la realización de un proyecto específico estarán a cargo de la arte Contratante que los envía, mientras que la Parte Contratante receptora debe pagar los gastos de permanencia, mantenimiento, asistencia médica y transporte local, en el caso que no se hubiese determinado ningún otro procedimiento en los acuerdos específicos fijados en el Artículo IVº.

2.— El aporte Gubernamental en los programas y proyectos de cooperación, así como también los gastos por el intercambio y la provisión de
bienes, de equipo, de material y de servicios, se llevará a cabo según el
procedimiento determinado en los acuerdos específicos tratados en el Artículo IVº.

## ARTICULO IXº -

El financiamiento de la cooperación teniendo carácter exclusivamente privado será acordado libremente por los organismos y las instituciones de los dos Estados que pertenecen al sector indicado, conforme a las legislaciones de cada Parte Contratante.

# ARTICULO Xº -

Los programas, los proyectos o las actividades aquí incluídos que eventualmente deberían ser financiados y debiendo ser ejecutados en una de las Partes Contratantes, podrán ser financiadas, según las disposiciones y los reglamentos vigentes a este efecto, por el Banco Central de la otra Parte Contratante.

## ARTICULO XIº -

l.— En caso que la cooperación revista carácter oficial, los efectos personales de los expertos y de los miembros más cercanos de su amilia, así como los bienes, el equipo y el material que deberán ser importados y/o exportados para la ejecución de este Acuerdo y de los acuerdos específicos previstos en el Artículo IVº, serán exentos del pago de los derechos de importación y/o exportación, de las tasas, de los impuestos y otros derechos a ser pagados según sus respectivas legislaciones nacionales.

2.- En caso que la cooperación sea de carácter exclusivamente privada, las dos Partes Contratantes otorgarán las máximas facilidades compatibles con sus respectivas legislaciones vigentes en cada uno de los

dos países, en lo que concierne los asuntos tratados en el presente Artículo.

## ARTICULO XIIº -

- 1.- Las Partes Contratantes han convenido la creación de una Comisión Mixta Científica y Tecnológica que estará encargada de analizar e incrementar la aplicación del presente Acuerdo y de los Acuerdos específicos concertados según el Artículo IVº, así como la de intercambiar la información referente a la marcha de los programas y de los proyectos de interés común.
- 2.— La Comisión Mixta estará constituída por representantes de los dos Gobiernos y se reunirá cada dos (2) años, alternativamente en la República Argentina y en la República de Haití. El sector privado de los dos países podrá tener una representación en la Comisión Mixta y los dos Gobiernos se esforzarán en apoyar esta participación.
- 3.— La Comisión Mixta deberá formular las recomendaciones que estime apropiadas y podrá sugerir la designación de grupos de expertos para el estudio de los asuntos particulares, caso en el cual deberá proponer la fecha oportuna para la reunión de los mismos. Estos grupos pueden ser convocados por vía diplomática, fuera de las reuniones de la Comisión Eixta, a pedido de una de las Partes Contrantes y de común acuerdo.

### ARTICULO XIIIº -

De común acuerdo y si Ellas lo juzgan necesario, las Partes Contratantes tendrán el derecho de invitar organizaciones e instituciones de

li

un tercer país o de organizaciones internacionales a que participen en los programas o proyectos de cooperación, conforme a los términos de este Acuerdo. Asimismo podrán invitarlos a hacer aportes a estos programas y proyectos.

# ARTICULO XIVº -

Las dos Partes Contratantes designarán en su país respectivo el organismo que estará encargado de coordinar las actividades de carácter gubernamental que deben ser ejecutadas en el orden interno para la aplicación del presente Acuerdo.

# ARTICULO XVº -

Las Partes Contratantes se consultarán por la via diplomática por cualquier asunto que resulte de este Acuerdo o que se refiera al mismo.

#### ARTICULO XVIº -

l.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación que tendrá lugar en Buenos Aires, capital de la República Argentina, y tendrá una duración de cinco (5) años, pudiendo eventualmente ser prorrogado automáticamente por períodos sucesivos de un (1) año, salvo si una de las Partes Contratantes denuncia el Acuerd por escrito seis meses antes del vencimiento del período vigente.

2.- La anulación del presente Acuerdo no afectará los períodos de los acuerdos específicos concluídos según el Artículo IVº, ni los con-

tratos previstos en el Artículo VIº, los cuales deberán ser ejecutados conforme a las normas establecidas en el presente Acuerdo y en los acuerdos específicos y los contratos mencionados que los establezcan.

3.- Las Partes Contratantes convienen en aplicar provisionalmente el presente Convenio a partir de la fecha de su firma.

Dado en Puerto Príncipe, capital de la República de Haití, el día Quince (15) de Septiembre del año mil novecientos ochenta en dos ejemplares originales en idioma español y francés siendo los dos igualmente autenticos.

TT

Por el Gobierno pe la República Argentina Por el Gobierno

de la República de Haití